

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001233300020200009000**  
**DEMANDANTE: MARÍA DELIA MUÑOZ DE ARAQUE Y LUIS SAUL ARAQUE SOLANO.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisada la demanda que, en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron **MARÍA DELIA MUÑOZ DE ARAQUE** y **LUIS SAUL ARAQUE SOLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, remitida por competencia por parte del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**<sup>1</sup>, se concluye que esta Corporación **no** es competente para para avocar su conocimiento, en razón de la cuantía.

Al respecto el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia “*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

---

<sup>1</sup> Ver folios 328 y 329 del cuaderno principal

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

En armonía con lo anterior, el artículo 157 por medio del cual se establecen las reglas para determinar la cuantía indica:

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, es del caso resaltar para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, que en aquellos eventos en los que se presente una acumulación subjetiva, objetiva o mixta<sup>2</sup> de pretensiones, la misma se determinara por la de mayor valor individualmente considerada.

Así lo reiteró el H. Consejo de Estado en una de sus providencias en la que frente a este tema indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la

<sup>2</sup> “Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes. Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp. 22.687.

cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, al momento de hacer el estudio de admisión de la presente demanda desatendió lo previsto en el inciso segundo artículo 157 del C.P.A.C.A. y los lineamientos del H. Consejo de Estado, pues, a pesar de presentarse una acumulación subjetiva de pretensiones, no dividió el valor reclamado por concepto mesadas pensionables causadas durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, entre el número de demandantes.

De acuerdo con lo anterior, al dividir el valor de \$50.435.000.00, reclamados por concepto de retroactivo pensional, entre los dos demandantes - **MARÍA DELIA MUÑOZ DE ARAQUE** y **LUIS SAUL ARAQUE SOLANO**- se tiene que cada uno le correspondería la suma de \$25.217.500.00; valor que no supera el establecido en numeral 2° del art 152 CPACA, dando lugar a la devolución del presente asunto al juzgado de origen, el cual es competente para conocer del mismo conforme al numeral 2° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **DEVOLVER** el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para avoque conocimiento y continúe con el trámite del mismo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

**TERCERO:** De no aceptarse por el despacho judicial receptor lo decido en esta providencia, se propone desde este momento el conflicto NEGATIVO correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4408d32a46baa7604c9c1a4a4654589e65f39e1ede7f8b1168045f55da1699**

**52**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**